Esquel, de diciembre de 2013.-

------**VISTO:**----------

-----Que el Dr. R. L. G., por derecho propio, solicita se le regulen los honorarios diferidos en la sentencia N° 4/1995 CANO obrante a fs. 518/523 y vta.; concedida la elevación a fs. 1837, y;---------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que se encuentra pendiente de regular los honorarios al Dr. R. L. G. en la sentencia N° 4/1995 CANO de fecha 8 de marzo de 1995, la que es su parte pertinente dice: "*2)... Difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, por la labor realizada en esta Alzada, hasta tanto se determine el monto de la controversia".*----------2. Analizadas las actuaciones surge que, a fs. 1640/1643 y vta. se determina el monto del proceso y se fijan los honorarios de primera instancia, los que quedan firmes por S.I. N° 33/2013 CANO (ver fs. 1756/1758 y vta.).----------

------Es sabido que, el trabajo profesional realizado en segunda instancia merece una retribución adicional y distinta, con relación al desarrollo del juicio en primera instancia. Así sobre la base del art. 13 de la ley arancelaria se regula para la segunda instancia entre el 25% y 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia.----------

------Sentado ello, conforme el resultado obtenido por el apelante (ver fs. 523), corresponde fijar los honorarios del Dr. R. L. G. en el 25% de los honorarios fijados en la primera instancia ($ 770.086,44 - S.I. 33/13 CANO fs. 1756/1758 y vta.); en consecuencia, efectuado el calculo matemático los honorarios diferidos en la sentencia N° 04/1995 CANO ascienden a la suma de pesos ciento noventa y dos mil quinientos veintiuno con sesenta y un centavos ($ 192.521,61) con más el IVA pertinente, los que estarán a cargo de los apelantes vencidos, de conformidad a todos los alcances de la sentencia N° 4/1995 CANO.----------

------3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató esta apelación de una cuestión relacionada con la materia

arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina del art. 69 Ley XIII N° 5).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REGULAR** los honorarios del Dr. R. L. G., por su actuación en segunda instancia en la sentencia N° 4/1995 CANO obrante a fs. 518/523 y vta., en la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($192.521,61)**, con mas el IVA que corresponda (art. 13 Ley XIII N° 4); los que estarán a cargo de los apelantes vencidos (apartado 2) sentencia N° 4/1995 CANO).----------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria de Cámara